FLUJOGRAMA JDC 105/ 2016

ANTECEDENTES

I.- Antecedentes. a) inicio de Proceso Electoral. b) Jornada Electoral. c) Cómputo de la elección. d) Declaración de validez de la elección. II.- Recurso de inconformidad ante el OPLE Veracruz. a) Interposición del medio impugnado. b) Publicación. c) Tercero interesado. III.- Recurso de Inconformidad ante el Tribunal Electoral. a) Turno. b) Reencauzamiento. c) Admisión y cita a sesión.

ACTO IMPUGNADO

En contra de **los resultados consignados en el acta de cómputo para la elección de Diputado Local.**

CONSIDERACIONES

Promovido por **Martha Arroyo Pacheco**, en su carácter de candidata a la Diputación Local por el principio de mayoría relativa por el Distrito 08 con cabecera en Misantla, Veracruz en contra de **los resultados consignados en el acta de cómputo para la elección de Diputado Local.**

Cabe decir que en el presente juicio, solo se hacen valer agravios relativos a la nulidad de la votación recibida en casilla, por la causal prevista en el artículo 395 fracción VI del Código Electoral.

En el escrito de demanda de inconformidad, se detalla que las actas de cómputo que se combaten son la: 183 Básica, 2174 Contigua 1, 2534 Básica y 4204 Básica, solicitándose la nulidad de la votación recibida en las mismas y la causal de nulidad prevista en el artículo 395 fracción VI del Código Electoral.

La causa de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 395, fracción VI del Código Electoral, se actualiza con dos elementos:

a) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos, y
b) Que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Del primer elemento normativo, cabe mencionar que el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él, así que, toda vez que la parte actora no aporta prueba alguna tendiente a evidenciar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos, por lo que, este órgano jurisdiccional electoral se avocó al estudio desde ese punto de partida.

Una vez hecho un análisis de los elementos probatorios que obran en los respectivos expedientes en que se actúa, se tiene que contrario a lo que manifiesta la Ciudadana MARTHA ARROYO PACHECO, este Tribunal Electoral, advierte que en las casillas 0183B, 2174C1, 2534B y 4204B impugnadas, no existe el error aducido por la inconforme, puesto que no se desprende alguna diferencia numérica respecto de las cantidades precisadas en los rubros correspondientes a **"PERSONAS O CIUDADANOS QUE VOTARON", "BOLETAS SACADAS EN LA URNA" y "TOTAL DE LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN";** esto es, existe plena coincidencia en rubros fundamentales, por lo que ante la ausencia de error alguno, no es determinante.

Esto es, se advierte que los apartados o rubros fundamentales son coincidentes, lo que nos lleva a concluir que no existe error alguno en la casilla que nos ocupa, ya que el número de ciudadanos que votaron corresponde a las boletas que se sacaron de la urna, y dicha cifra es también coincidente con los votos asignados a los partidos y coaliciones participantes.

Este órgano jurisdiccional, en aras de salvaguardar los actos válidamente celebrados, considera que debe privilegiarse la conservación de la votación recibida en la casilla que nos ocupa.

En consecuencia, es **INFUNDADO** el agravio planteado, al no acreditarse el supuesto normativo de la causal de nulidad en estudio.

Toda vez que resultaron **INFUNDADOS** los agravios hechos valer en la demanda presentada en este recurso, no ha lugar a declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas.

En virtud de que el juicio que se resuelve es el único medio de impugnación que se presentó en contra los resultados del cómputo distrital para la elección de Diputados Locales por el principio de mayoría relativa, realizado por el VIII Consejo Distrital, en el Estado de Veracruz, lo procedente es **confirmar** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital y confirmar la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva; lo anterior, con fundamento en el artículo 384, fracción I del Código Electoral.

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Es **infundado** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por la ciudadana MARTHA ARROYO PACHECO, en términos de lo expuesto en el considerando sexto de esta resolución.

SEGUNDO. Se **confirman** los resultados del acta del cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección, y la entrega de la constancia de mayoría respectiva, correspondiente al VIII Distrito Electoral, con cabecera en Misantla, Veracruz, en términos de la presente sentencia.